

Expediente: 247/20

Carátula: **GOMEZ JUANA BEATRIZ C/ ACUÑA GRACIELA SILVANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27321580918 - ACUÑA, GRACIELA SILVANA-DEMANDADO/A

90000000000 - BARROS, MERINO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20355233546 - GOMEZ, JUANA BEATRIZ-ACTOR/A

23148866279 - CENTRO DE LA VISION DR: JURE, -DEMANDADO/A

20258431767 - BULACIO, GOMEZ IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS, -DEMANDADO/A

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO EUGENIO-PERITO

23148866279 - NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 247/20



H102044705643

San Miguel de Tucumán, 04 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**GOMEZ JUANA BEATRIZ c/ ACUÑA GRACIELA SILVANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 247/20 – Ingreso: 13/02/2020), de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 14/02/2020 la Sra. Juana Beatriz Gómez, D.N.I. 24.113.517, con domicilio real en calle Santo Domingo N° 408 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, inicia juicio de daños y perjuicios en contra de: Graciela Silvana Acuña, D.N.I. 23.561.188, domiciliada en Barrio Mutualidad Provincial, Manz. E, casa 2, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, médica oftalmóloga; Centro de la Visión Noroeste S.R.L. (Clínica de la Visión Dr. Jure), CUIT 30-63380097-5, con domicilio en calle Maipú 550 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y de Federación Patronal Seguros, con domicilio en calle Rondeau 875 también de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en su carácter de aseguradora de la Sra. Graciela Silvana Acuña.

Reclama se les condene a abonar una indemnización por daños derivados del fallecimiento de su hija Nahara Ayelen Flamenco, D.N.I. 27.395.281, pretendiendo el resarcimiento por daño moral y pérdida de chances; refiere que la muerte de su hija tuvo lugar como consecuencia de un diagnóstico erróneo constitutivo de una mala praxis médica, que impidió su correcta atención y tratamiento. Ello en virtud de que se trató como conjuntivitis vital una meningitis piógena.

La demandante sostiene que el día 23 de Agosto de 2018 su hija sufrió síntomas de malestar general y en la cabeza, particularmente en los ojos, los cuales presentaban secreciones, enrojecimiento e irritación; un fuerte dolor de cabeza y en el ojo, cuadro de debilidad general y fiebre. Que ante ello fue llevada por su cuñada, Claudia Paola Acosta, en primer lugar a un centro de atención primaria (CAPS), y luego para una atención especializada al Centro de la Visión

Noroeste (Centro de la Visión Dr. Jure) para su revisión médica, y a los efectos de que sea diagnosticada y se le otorgue un tratamiento.

Narra que en la clínica hoy demandada fueron atendidas por la Dra. Silvana Acuña, quien luego de revisar a su hija, le diagnosticó conjuntivitis leve, edema conjuntival, edema bpalpebral y congestión, prescribiéndole betacort, ibuprofeno cada 8 horas y quidex cada 4 horas.

Menciona que al no mejorar el cuadro que presentaba Nahiara fue llevada nuevamente el día 25/08/18 al Centro de la Visión Jure, manteniéndose en esta oportunidad el diagnóstico antes proporcionado, y la medicación para una conjuntivitis leve.

Siguiendo con su relato, la demandante refiere que al día siguiente de esta atención en la clínica demandada (26/08/2015), su hija falleció como consecuencia de una meningitis piógena avanzada, una grave infección bacteriana en la parte frontal del cerebro, originada en una patología ocular denominada celulitis orbitaria, tal como surge de la autopsia realizada sin que haya sido debidamente diagnosticada por la demandada Acuña.

Sostiene que existió una discordancia muy grave entre el diagnóstico brindado por la Dra. Acuña y la patología que sufría su hija. Que el edema bpalpebral de la paciente, la congestión, el dolor ocular, fiebre y malestar ocular eran consecuencia de una patología grave que la médica no advirtió, diagnóstico ni trató en forma adecuada.

A continuación la accionante refiere la existencia de una causa penal cuyas copias agrega, (caratulada "Flamenco Nahiara Ayelen s/Muerte Dudosa", Expte. 51288/18) y que ofrece como prueba de su parte, transcribiendo parte del acta de intervención y comunicación; en esta acta se deja constancia, tal como menciona, que su hija fue llevada inicialmente al CAPS Santa Clara, donde se le recetó ibuprofeno. Que posteriormente la menor fue llevada a la Clínica de la Visión Dr. Jure (Centro de la Visión Noroeste S.R.L.), donde fue atendida por la demandada Acuña, quien le manifestó que la menor tenía conjuntivitis leve, le recetó unas gotas, y le dijo que vuelva el día sábado 25/08/2018; que ante la falta de mejoría volvieron a llevarla a la clínica el día 25/08/2018 y que le colocaron una dosis de betancor inyectable y la mandó a la casa. Que en horas de la tarde de ese mismo día sábado su estado desmejoró, que fue llevada al Hospital Carrillo, lugar donde tuvo un paro cardio respiratorio; que fue trasladada al Hospital de Niños en ambulancia, y que en este lugar finalmente falleció el 26/08/18.

Agrega que de un acta confeccionada por el Departamento Policial del Hospital del Niño Jesús agregada en la causa penal también surge que la niña venía hace días con dolor en el ojo, y que en el Centro de la Visión Jure la medicaron con inyectables y gotas.

Alude que en el marco de las actuaciones penales se agregó un reconocimiento médico legal y dispuso se practique la autopsia correspondiente, la cual arrojó como conclusión que su hija falleció como consecuencia de meningitis piógena, que el diagnóstico final fue meningitis piógena, celulitis periorbitaria flemonosa con cambios gangrenosos, compromiso de esclera conjuntiva, glándulas lagrimales y músculos periorbitarios.

Sostiene que en la autopsia se indicó que Nahiara sufrió en vida una patología ocular (celulitis orbitaria), con compromiso y necrosis de todo el aparato ocular derecho, la cual avanzó hacia el encéfalo produciendo múltiples focos infecciosos que dieron como resultado una meningitis piógena que causó la muerte de la menor.

Continúa diciendo la accionante que demanda a la clínica porque fue el ámbito donde la médica desempeñaba sus funciones, utilizando sus instalaciones y herramientas.

En todo momento aduce a que la niña fue atendida en dos ocasiones en la clínica demandada, donde se le confirió dos veces un diagnóstico equivocado que impidió que la menor sea atendida con la urgencia que ameritaba su estado de salud. Que nunca se le realizaron exámenes de mayor precisión como tomografía, radiografía, resonancia o examen de sangre para determinar la causa de los síntomas y de las secreciones oculares.

Narra que a raíz del diagnóstico y tratamiento equivocados, su hija no pudo ser debidamente tratada de su patología, causando ello el fallecimiento de la menor, debiendo las demandadas resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Reclama los rubros daño moral, que estima en la suma de \$6.000.000 y pérdida de chance, por la suma de \$2.000.000 y/o la suma que resulte de la prueba a rendirse y del elevado criterio del juzgador, más los intereses que se determinen.

Ofrece prueba documental consistente en las constancias de la causa penal ut supra citada, la historia clínica de la menor en la en Centro de la Visión Noroeste S.R.L., copia de acta de nacimiento, cita el derecho además que considera aplicable.

En fecha 23/09/2021 se confiere beneficio para litigar sin gastos a la demandante.

2.- Corrido el traslado de ley correspondiente, en fecha 23/02/2022 se presenta el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de Centro de la Visión Noroeste S.R.L. Plantea excepción de falta de acción en virtud de que la notificación de la demanda fue dirigida a Centro de la Vision Dr. Jure, siendo este un nombre de fantasía. En forma subsidiaria contesta demanda, impugnando la causa penal y acta de nacimiento adjuntadas por la actora. Efectúa las negaciones de rigor; en particular que la co demandada Acuña tenga relación de dependencia con su mandante, que el fallecimiento de la menor tenga relación de causalidad con la atención médica recibida en las instalaciones de su mandante. Niega la causa de la muerte de la niña, la supuesta negligencia en la atención médica recibida en las instalaciones de su representada. Niega que la niña haya sido atendida el 23/08/2018 en dicho lugar.

Brinda su versión de los hechos, argumentando que el día 25/08/2018 a hs 10.16, y tal como surge de la historia clínica, la menor fue atendida por la Sra. Acuña, siendo diagnosticada de conjuntivitis, medicándosele con antibióticos tópicos (gotas oftálmicas) y una inyección IM de betametasona para disminuir el edema.

Agrega que esta fue la única atención recibida en la sede de su representada por lo que no puede siquiera inferirse responsabilidad alguna a Centro de la Visión Noroeste S.R.L.

Efectúa consideraciones médico legales, explayándose sobre la conjuntivitis. Cita jurisprudencia. Insiste en que su mandante no tuvo injerencia en la supuesta producción del daño invocado por la demandante.

Luego de aludir a los presupuestos de la responsabilidad profesional, y sostener que en autos no se dan ninguno de ellos, agrega que su mandante sólo brindó sus instalaciones para la práctica del tratamiento cuestionado por la actora. Impugna los rubros reclamados por la demandante y finalmente solicita se cite en garantía a NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Ofrece pruebas y pide se rechace la demanda.

3. En fecha 23/02/2022 se apersona la letrada Maria Emilia Herrera Jure, en su carácter de apoderada de la médico demandada, Graciela Silvana Acuña. Realiza las negativas que por ley se

imponen, y da luego su versión de los hechos.

La apoderada de la médica demandada niega haya mediado mala praxis médica de su parte; niega le haya diagnosticado erróneamente conjuntivitis leve; niega que se haya tratado de meningitis piógena con origen en una celulitis orbitaria.

Refiere que los signos o síntomas de una meningitis no estuvieron presentes en la consulta, y sí en cambio los de una conjuntivitis virósica: edema bupalperal quemosis, hiperemia congestión, dolor ocular. Que no presentaba signos de celulitis orbitaria: exoftalmos, ojo congelado, pérdida de movilidad del globo ocular, de la agudeza visual.

De igual modo niega que el 23/8/2018 haya comenzado con síntomas de malestar general y localizado en la cabeza y ojos y que se desconoce el inicio de los síntomas aludidos por la accionante, si existieron, por cuanto su hija concurrió a la consulta el 25/8/23. Niega haberla atendido en fecha 23/08/18. Niega que la muerte de la menor haya sido consecuencia de la atención médica y diagnóstico efectuado por su cliente. Niega los síntomas de meningitis piógena avanzada referidos por la demandante. Niega los daños reclamados como de igual modo que deba resarcirlos.

Por otro lado la médica reconoce que la menor fue atendida en el CAPS Santa Clara (donde fue atendida y medicada) en fecha 23/8/18, no así que lo haya sido en igual fecha por ella. Aduce que la Dra. Acuña no trabajaba en esa época los días jueves. Menciona que el adulto que acompañó a la menor el día de su atención en la clínica, refirió que su sobrina solo tenía dolor ocular. Sostiene que presentaba dolor, con visión normal, sensibilidad normal y signos de congestión, secreción, córnea normal, pupila tono y colorantes normales; que no tenía fiebre en el momento de la consulta, y que no se apreciaba la existencia de una infección más amplia, grave y avanzada en el cerebro.

Que su mandante brindó un diagnóstico de conjuntivitis virósica y que no presentaba síntomas de meningitis, los cuales podrían haber estado disfrazados por alguna medicación ingerida. Que se le brindó tratamiento adecuado, desconociendo si el mismo fue cumplido. Que su obligación era de medios, consistente en diagnosticar y brindar un tratamiento, lo cual cumplió, sin que pueda mejorar la paciente por fallecer 24 horas después. Cita jurisprudencia, efectúa consideraciones jurídicas, y ofrece prueba documental, entre ella la causa penal acompañada por la demandante e historia clínica del Centro de la Visión Noroeste S.R.L. que pone a disposición, la historia clínica del CAPS Santa Clara.

4.- Dado que solicitó la citación en autos a Federación Patronal Seguros S.A., en su carácter de aseguradora de la demandada Acuña, en fecha 23/02/2022 se presenta su apoderado, el letrado Ignacio Bulacio Gómez agregándose copia de poder general para juicios a él conferido.

Manifiesta que conforme póliza N° 1105705, la demandada es asegurada hasta la suma de \$150.0000, monto que constituye el límite hasta el cual responderá en caso de prosperar la demanda. Asimismo, señala que la suma es al primer riesgo absoluto. Luego de realizar las negociaciones de rigor, contesta demanda.

Menciona que la realidad de los hechos surge de la denuncia policial acompañada por la actora. Efectúa consideraciones médicas, cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable. Rechaza el daño y la estimación que de él realizó la accionante.

5.- De igual modo, y habiendo Centro de la Visión Noroeste S.R.L. citado como tercero a su aseguradora, Noble Compañía de Seguros S.A., en fecha 21/06/22 se apersona el Dr. Rafael Rillo Cabanne, apoderado conforme poder para juicios que acompaña. Aduce que tal como se acredita

con póliza 8164510, el asegurado contrató un seguro cuyo tope es la suma de \$3.000.000, es decir que esta sería la suma máxima por la que eventualmente debería su mandante responder. Asimismo que se encuentra pactada una franquicia y que en caso de siniestro el asegurado participa con el 10% del monto indemnizatorio convenido o establecido mediante sentencia judicial. Efectúa precisiones respecto al contrato de seguro aludido. Por otro lado adhiere a la negativa de los hechos, a la verdad de los hechos y a las consideraciones médico legales efectuadas por el asegurado al contestar demanda. Impugna rubros indemnizatorios pretendidos y ofrece prueba.

6. Mediante providencia de fecha 11/08/2022 se dispone la apertura de la causa a pruebas, citándose a las partes para el 12 de octubre de 2022 a hs. 11:00 a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas, en la cual se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes. Se señaló fecha para la celebración de Audiencia de Vista de Causa para el día 08/02/2023 y 01/03/2023. Las partes presentaron sus alegatos. Practicada planilla fiscal en fecha 04/04/2023, se dispuso el pase de las actuaciones para sentencia el día 17/04/2023 y

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos.

La señora Juana Beatriz Gómez inició el presente proceso con el objeto de que se condene a la Dra. Graciela Silvana Acuña y a Centro de la Visión Noroeste S.R.L. a abonarle una indemnización por los daños derivados del fallecimiento de su hija Nahara Ayelen Flamenco, ocurrido el 26/08/2018. En su escrito inicial la demandante afirma que el lamentable suceso ocurrió como consecuencia de la mala praxis médica de la profesional demandada, en la sede de la también demandada en autos, Centro de la Visión Noroeste S.R.L. cuyo nombre de fantasía es Clínica de la Vision Dr. Jure. Atribuye a la profesional haber efectuado un diagnóstico y consecuente tratamiento erróneos, lo que ocasionó la muerte de su hija.

Por su parte, la médica demandada niega el pretense mal diagnóstico como de igual modo las consecuencias a él atribuidas por la demandante. Niega la existencia de culpa alguna en su accionar. La clínica por su parte, refiere que de la única atención recibida en sus instalaciones no puede inferirse responsabilidad para la institución.

2. Ley aplicable. Preliminarmente corresponde dejar sentado que los hechos antes descriptos quedan comprendidos y son regidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, y la ley 17.132 (Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas).

3. Encuadre jurídico. De las constancias de autos surge que la acción fue entablada no por la víctima de la pretensa mala praxis médica sino por su madre, por derecho propio, como damnificada indirecta, ajena a la relación médico-paciente. Así las cosas, el caso debe ser juzgado a la luz de las reglas referidas a la responsabilidad extracontractual, al ser evidente que estamos ante un supuesto ilícito por el cual la Sra. Gómez intenta ser resarcida, demandando la reparación de su propio daño acaecido, como sostiene, a raíz del del fallecimiento de su hija.

La responsabilidad que se atribuye a la galeno demandada es de carácter extracontractual, como se dijo, y subjetiva, basada en la culpa por omisión de las diligencias que correspondían según las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Si bien es cierto que en el Código Civil y Comercial Argentino vigente se ha unificado la responsabilidad contractual y extracontractual, que elimina algunas grandes diferencias que antes existían en esta materia, ello no implica que encontremos daños nacidos de ilícitos de origen extracontractual, por un lado, y por otro de obligaciones contractuales.

Nuestro Superior Tribunal Nacional ha señalado que no existe una regla absoluta o línea categórica de demarcación que permita deslindar dónde comienza y dónde finaliza la responsabilidad de quienes tienen a su cargo el arte de curar; y por ello, cada caso debe ser resuelto con un alto criterio de equidad, de modo de no consagrar la impunidad -con el consiguiente peligro para el enfermo- ni tornar imposible el ejercicio de la medicina por hacerlo con excesiva severidad (CSJN, sentencia del 10/5/99, causa "Porcella, Hugo y otros", RCyS, 2000, 498. Voto de los doctores Fayt y Vázquez; cc. CSJTuc., sentencia N° 159 del 21/3/2007). Acerca de la carga de la prueba, ha puesto de relieve que para comprometer la responsabilidad del médico por los hechos cometidos en el ejercicio de su profesión, el paciente debe demostrar la culpa en la realización de la atención médica prestada, la existencia del daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado (CS, sentencia del 28/09/2004, autos "Barral de Keller Sarmiento, Graciela Higinia c/ Guevara, Juan Antonio y otros", Fallos 327:3925). Basta la ausencia de alguno de esos elementos para que el profesional quede exento de responsabilidad por las consecuencias de su actividad.

La responsabilidad que se endilga al profesional reposa en la negligencia o impericia que se les atribuye en la atención médica dispensada. El factor de atribución aquí es subjetivo basado en el análisis de la culpa de los presuntos responsables. En ese contexto, la responsabilidad del médico se presenta como lo que en doctrina se conoce como responsabilidad de medio o diligencia o de atención, y por ello se trata de colocar al médico al abrigo de apreciaciones antojadizas y de demandas injustificadas, bastando para el profesional con acreditar que los servicios han sido prestados en condiciones acordes con el nivel que hace presumir su título profesional habilitante y de acuerdo con las reglas de su ciencia. Corresponde entonces a quien pretenda la reparación, la prueba de que el profesional no se condujo con la adecuada diligencia, conforme a las reglas de su arte o ciencia (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 2, Arroyo María Rosa vs Sistema Provincial de Salud- SI.PRO.SA s/daños y perjuicios, expte 411/13, sentencia del 14/12/2021).

Por otro lado, si bien se refirió que es la actora debe acreditar la culpa del profesional lo cierto es que ello sin perjuicio de que se considerará también la mayor obligación probatoria de la médica, por encontrarse en mejor situación, o ser más fácil para ella demostrar que ha observado una conducta apropiada o acorde a la que promete o se espera de ella, como profesional de la salud.

4. Presupuestos de la responsabilidad. La acción de daños y perjuicios se basa en la pretensa negligencia profesional observada por la médico demandada en el ejercicio de la profesión de médico en las instalaciones de la clínica demandada. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Efectuaré un análisis integral de las pruebas aportadas en el proceso a los efectos de comprobar si concurren los presupuestos propios de la acción instaurada.

Antes de apreciar los hechos que estimo de indispensable probanza por ser controvertidos, (arts 320, 321, 322 y concordantes del CPCC) considero conveniente recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016).

Resulta útil, y necesario en este caso, reconstruir los hechos que motivaron la intervención o atención de la paciente por parte de la médica aquí demandada a los efectos de considerar su actuación.

Compruebo que obra en el expediente la siguiente prueba documental que estimo relevante: causa penal caratulada "Flamenco Nahiara Ayelen s/muerte dudosa, M.E. 51288/2018", donde se encuentra agregado el reconocimiento médico legal y protocolo de reconocimiento de medicina legal de la Policía científica de fecha 26/08/2018; informe de autopsia efectuada por el cuerpo médico forense y la morgue judicial de Tucumán de fecha 11/09/2018; informe anatomopatológico del cuerpo médico forense y la morgue judicial de Tucumán, de fecha 07/09/2018; acta de defunción. De igual manera se agregó la historia clínica del CAPS Santa Clara, y la historia clínica de fecha 25/08/2023 de la clínica demandada.

Por otro lado, encontramos un dictamen pericial presentado en fecha 09/11/2022 y cuyas aclaraciones los galenos contestaron en la audiencia de vista de causa, tanto las formuladas por mi parte como por los letrados que concurrieron a dicha audiencia. Este dictamen será de suma importancia a los efectos de la resolución de la presente causa, tal como se indicará.

4.a. Teniendo en cuenta el modo en que ha sido trabada la litis, en autos debe acreditarse que los daños alegados por la actora se debieron a actos positivos u omisiones de la Dra. Acuña, subjetivamente reprochables. Del escrito inicial presentado por la demandante, vemos que atribuye a la médica responsabilidad por haber efectuado un diagnóstico equivocado y consecuentemente también un tratamiento no acorde al estado de salud que presentaba su hija. Y que por negligencia de su parte al omitir diagnosticar debidamente a la menor, se impidió que reciba las prestaciones adecuadas a su patología, lo que ocasionó finalmente el lamentable óbito de la paciente.

Según la madre entonces, la niña habría presentado síntomas o manifestaciones de una enfermedad, que era grave, y que la profesional demandada no supo advertir, concluyendo que presentaba una patología de menor gravedad, como era una conjuntivitis.

No se encuentra controvertido que la niña falleció el día 26/08/2018, y que era hija de la actora Juana Beatriz Gómez (obran agregadas copias del acta de nacimiento y defunción respectivamente, que si bien fue impugnada la primera por la clínica demandada, en las negaciones efectuadas por su apoderado no desconoce el vínculo entre la demandante y la menor Flamenco).

A su vez, se encuentra acreditado que la menor falleció a raíz de una meningitis piógena por celulitis retro-orbitaria. En la autopsia practicada por el cuerpo médico forense al cadáver de la menor, que forma parte de la causa penal caratulada "Flamenco Nahiara Ayelen s/muerte dudosa", Expte 51288/2018 que tengo a la vista, en las consideraciones médico legales que efectúa la dra. Lionella Luciana Safarsi se establece: "Las signologías constatadas durante la autopsia medicolegal practicada, y especialmente los resultados obtenidos de los estudios anatomopatológicos, nos indican que se trataba de una adolescente del sexo femenino, quien sufrió en vida una patología ocular (celulitis orbitaria), con compromiso y necrosis de todo el aparato ocular derecho, la cual avanzó hacia el encéfalo, produciendo múltiples focos infecciosos, dando como resultado una Meningitis piógena, cuadro infeccioso grave, que fue lo que en definitiva llevó al óbito a la causante".

La atención en el CAPS Santa Clara: Se encuentra reconocido también por las partes que la menor antes de acudir a la consulta con la demandada Acuña, había recibido atención médica en este lugar, donde se le prescribió medicación, sin que se conozca con precisión los síntomas que presentaba al ser revisada por la profesional que la atendiera en ese lugar, ni tampoco si sus indicaciones fueron cumplidas.

Los síntomas que evidenciaba la niña ese 23/08/2018 al ser atendida en el Caps, no quedan claros. Así, la tía dijo que “comenzó con un problema en los ojos por lo que la llevaron al Caps Santa Clara, donde le dieron Ibuprofeno (acta de intervención y comunicación de fecha 26/08/2018, comisaría Marti Coll); en la comunicación de novedad del Depto Policial Hospital de Niños sólo se consigna: “...ella venía hace dos días con dolor en el ojo”. Por otro lado, la madre sostuvo: “en fecha 23 de agosto de 2018 mi hija Nahiera sufrió síntomas de malestar general y localizado en la zona de la cabeza, en particular en los ojos, en los cuales presentaba secreciones, enrojecimiento e irritación acompañado por un fuerte dolor de cabeza, dolor en el ojo, cuadro de debilidad general y fiebre”. Se aprecia que los relatos son muy disímiles.

La Dra. Barquet, que atendió a la menor en fecha 23/08/2018 en el Caps, hizo constar lo siguiente: “paciente refiere dolor ocular lado derecho, no presenta inyección conjuntival y secreción conjuntival, ni secreciones oculares, sí presenta lagrimeo en el ojo derecho administra dexametasona y diclofenac”. Estos son los registros obrantes en esta institución y presentados en autos.

Es decir, conforme la información consignada por la Dra. Barquet, el 23/08/2018 la niña solo refería dolor ocular en el lado derecho. No presentaba otro síntoma que deba ser asentado en la documentación de la paciente.

De este modo, lo que la médica consignó son síntomas muy distintos a los que la madre refiere en su demanda (fiebre, secreciones, fuerte dolor de cabeza) y que no han sido demostrados. Son manifestaciones de la actora que en modo alguno han podido ser acreditadas por ella.

La atención brindada en el Centro Médico demandado: La actora relata los hechos de acuerdo a las manifestaciones efectuadas y brindadas por su cuñada, quien era la que acompañaba a la niña a la consulta; algo que no puedo dejar de tener en cuenta. Advierto, como he referido, que lo que la tía de la niña sostuvo al ser entrevistada por personal de la comisaría Marti Col (causa penal ya citada) no coincide con el relato de la madre.

Uno de los hechos controvertidos es el número de veces que la menor fue atendida en la clínica demandada y si es cierto este doble error de diagnóstico atribuido a la Dra. Acuña.

Del escrito de demanda surge que la profesional habría atendido a la niña en dos oportunidades (así, la accionante refiere por ej que ante la falta de mejoría fue llevada nuevamente el 25/08/2018; que la médica sostuvo el diagnóstico y medicación; que Nahiera fue atendida en dos ocasiones en el Centro de la Visión Noroeste; que el diagnóstico fue dos veces equivocado).

La tía, según las constancias de la causa penal, también refirió ante el personal policial que “la llevaron al Caps Santa Claraa posterior la llevaron a la Clínica de la Visión Dr. Jure donde la atendió una especialista y le dijo que vuelva el día sábado para ser controlada, y que el día de ayer al ver que no tenía mejoría volvieron a llevarla a la clínica”. La tía y la madre coinciden en que la atendió dos veces; aunque sin precisar si la primera atención fue el mismo 23/8/2018.

Los demandados negaron que la hija de la actora haya acudido en dos oportunidades al centro médico demandado (el 23 y 25 de Agosto, como ella refiere).

De las constancias de autos surge que sólo existen registros documentados de la clínica de una única atención que tuvo lugar el 25/08/2018, es decir horas antes del lamentable fallecimiento de la menor. De haber sido atendida el 23/08/2018 como intenta hacer ver la actora, o como de modo confuso e impreciso surge de las pretensas expresiones de la tía, este hecho tampoco ha sido objeto de prueba alguna por parte de la actora. Por el contrario ha quedado desvirtuado al haberse demostrado que en esta fecha la demandada Acuña no prestó servicios en la clínica demandada.

De esta manera considero que medió una única atención por parte de la profesional, y que esta tuvo lugar el día 25/08/2018.

4.b.- El análisis que se impone entonces es considerar la actuación de la médica demandada, el estado de la paciente al llegar a su consulta, si el mal diagnóstico existió, para luego apreciar si es a raíz de ese pretenso diagnóstico erróneo que la paciente falleció.

La negligencia que la actora imputa a la médica es haber diagnosticado incorrectamente a la niña.

La médica dió su versión afirmando que al momento de atender a la paciente no presentaba los síntomas descritos por la madre: malestar general y localizado en la zona de la cabeza, secreciones, fuerte dolor de cabeza, cuadro de debilidad general y fiebre. También adujo desconocer realmente, de haber existido estos síntomas, desde cuando se presentaron. Sí reconoció que la niña refirió dolor ocular, que fue atendida en el caps y que estaba tomando ibuprofeno.

Insiste en que la paciente fue diagnosticada con conjuntivitis, que le proporcionó un tratamiento adecuado para esa enfermedad. Que su estado general no estaba comprometido, y que desconoce si el tratamiento recomendado por ella fue luego cumplido. Por otro lado en todo momento recalca que la niña no presentaba ningún síntoma que le haya hecho sospechar que estaba cursando una enfermedad que no sea la conjuntivitis por ella diagnosticada. Que clínicamente la paciente no presentaba evolución hacia una meningitis, cuyos síntomas estaban tal vez disfrazados por otra medicación que desconoce o factores que no fueron expuestos ni conocidos en el momento de la atención.

La prueba documental reunida, salvo la ut supra detallada (dos fichas médicas, causa penal) es escasa para tratar de reconstruir el estado de la paciente al ser atendida por la Dra. Acuña. Tampoco existe en la causa penal fuera de las manifestaciones ya transcritas de la tía de la niña, escuetas por cierto, otras pruebas conducentes.

La prueba pericial juega un papel muy importante en los procesos de mala praxis donde se debe determinar si el accionar de un médico ha sido correcto, y donde se imponen conocimientos que exceden a la formación de los jueces.

En esta instancia y para evaluar el accionar de la médica demandada, adquiere relevancia la prueba pericial médica producida. Contamos con un dictamen pericial efectuado por los Dres Pablo Vera del Barco, Eduardo Villafañe y Adrián Cunio, integrantes del cuerpo de peritos médicos oficiales, quienes además efectuaron las aclaraciones y brindaron las precisiones que se les solicitara en la audiencia señalada a tal efecto, requeridas también por los letrados representantes de las partes. Los profesionales, analizaron la documentación médica reunida en autos a los efectos de dictaminar.

Este dictamen pericial, es importante resaltar, no ha sido impugnado por ninguna de las partes.

Manifiestan los peritos médicos que la meningitis Bacteriana (o piógena) suele ser un cuadro de instalación aguda caracterizado por fiebre, cefalea y signos de irritación meníngea (rigidez de nuca); acompañado de vómitos, alteración del estado de conciencia y confusión, puede presentarse también convulsiones o signos de déficits neurológicos. El cuadro no siempre es completo, pudiendo ser menos manifiesto en inmunodeprimidos. En ocasiones puede ser precedido por otros síntomas según el origen el foco de origen que derivó en la meningitis (sinusitis, otitis, infecciones respiratorias u oculares) o según el germen causal.

Ahora, con relación a los síntomas de la conjuntivitis refieren que a diferencia del cuadro descrito para una meningitis, es una infección localizada en el tejido que recubre el ojo y no suele tener mayor compromiso del estado general. El ojo se presenta congestivo, doloroso (sensación de cuerpo extraño), con edema de párpados, con secreciones, en ocasiones purulenta; raramente puede dar fiebre. Consultados sobre si el día 25/08/18 que la paciente Nahara Ayelen Flamenco presentaba signos y síntomas de una meningitis, entienden que según lo registrado en la consulta de fecha 25/08/2018 en la Clínica de la Visión Noroeste la paciente presentaba: Ojo derecho con edema conjuntival ++, edema bpalpebral y congestión ++. No describe otros síntomas sospechosos de meningitis.

Es decir, según la historia clínica del centro donde prestaba servicios la Dra. Acuña, la niña no presentaba los síntomas propios de una meningitis, que describe la madre, hoy actora, en su demanda. Tampoco los tenía al ser revisada en el Caps el día 23/08/2018, según lo que consigna la Dra. Barquet en la historia clínica de la paciente. Considero que estos síntomas, de haberse presentado, pudieron ser acreditados también de otro modo, lo cual no se realizó.

Consultados los peritos sobre si la paciente hubiera estado con celulitis orbitaria qué síntomas se hubieran encontrado, contestaron: la celulitis orbitaria y periorbitaria son etapas de un mismo proceso infeccioso, primero limitado a estructuras que rodean el ojo, luego extendido a tejidos contiguos. Son cuadros agudos potencialmente graves. Dependiendo del estadio de progresión podrá presentarse progresivamente con dolor y edema bpalpebral, congestión ocular, proptosis ocular (propulsión de ojo hacia adelante), oftalmoplejía (parálisis ocular), trastornos de la visión, diplopía, cefalea, compromiso del estado general, etc.

Los peritos agregan que ambos cuadros (una conjuntivitis y una celulitis periorbitaria) pueden compartir algunos signos o síntomas en etapas iniciales, pero en su progresión, la celulitis periorbitaria es más grave. En pacientes inmunodeprimidos (diabéticos, VIH, oncológicos, etc.) los síntomas pueden ser menos evidentes. No se describen en el expediente antecedentes patológicos previos o enfermedades concomitantes de la paciente.

Es decir, de haberse encontrado inmunodeprimida la paciente, era factible que algunos síntomas, en caso de estar presente una celulitis, no sean tan evidentes. Se desconocen los antecedentes de la niña, o si estaba inmunodeprimida.

Por otro lado, la madre y la tía manifestaron que a la niña al ser atendida el 23/08/2018, se le indicó ibuprofeno (la actora habla de ibuprofeno, aunque en la ficha médica se consigna diclofenac).

Los peritos, consultados sobre si la ingesta de ibuprofeno desde dos días antes de la consulta pudieron modificar los síntomas al momento de ser atendida, respondieron: no hay registros de ingesta de Ibuprofeno días previos. De haber tomado podría eventualmente haber ocultado la fiebre, dependiendo de las dosis recibida y el estado de la paciente.

O sea, de haber tomado los analgésicos como la propia madre y tía refieren, esta medicación pudo haber ocultado síntomas como una fiebre, por ej.

En todo momento los peritos resaltan la insuficiencia de datos clínicos de la paciente, por lo que debemos atenernos a las constancias médicas. No puedo soslayar que tampoco en la consulta del día 23/08/2018 con la Dra. Barquet, eran evidentes los síntomas que describe la madre.

El dictamen presentado fue objeto de aclaraciones o ampliaciones requeridas por el juzgado y, como se dijo, a pedido de los letrados de las partes, a las cuales me referiré a continuación.

La actora insistía en la falta de realización de un estudio de mayor precisión, como una tomografía, radiografía, resonancias o examen de sangre para poder determinar la real causa de los síntomas y las secreciones oculares.

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo a las constancias de ambas atenciones médicas (23 y 25 de agosto de 2018), la paciente no presentaba otros síntomas que los consignados allí. Ni se ha volcado la presencia de secreciones.

¿Era necesario un estudio de mayor complejidad? Ateniéndonos a la ficha elaborada por la dra. Acuña, ella le realizó una biomicroscopía, que de acuerdo a lo dictaminado por los peritos es un estudio de los medios transparentes del ojo. Consiste por la incidencia de un rayo de luz y una lámpara que magnifica las imágenes a través de eso se pueden evaluar todos los medios transparentes del ojo: córnea, cámara anterior, cristalino, hasta parte del fondo de ojo.

Preguntados sobre si una celulitis periorbitaria flemonosa (que habría ocasionado la meningitis en cuestión) pudo ser advertida con una biomicroscopía, refieren que es muy probable. Y agregan: “Las inflamaciones en los procesos infecciosos tienen unos cuadros ascendentes en progresión.

Primero se habla de congestivo, sigue aumentando la infección y las defensas del cuerpo no pueden bloquear ese fenómeno, sigue el fenómeno flemonoso, y si continúa la infección y el cuerpo o las defensas del cuerpo no pueden bloquearlo, prosigue con el estado gangrenoso.

En el informe habla de sectores flemonosos pero que ya progresaron otros sectores y se hicieron gangrenosos, o sea que ya es una infección progresiva. Hay tiempos evolutivos para que se desarrollen esos estados inflamatorios, suelen ser de horas 2 o 3 horas que no se generan los fenómenos flemonosos, y hasta 48 horas empiezan a mostrarse los fenómenos gangrenosos.

En ese rango de 48 horas va progresando no es todo el órgano que cambia de manera simultánea; va haciéndolo en distintos sectores.

La evolución será muy variable, dependerá del tipo de paciente, del tipo de germen o patógeno que esté atacando, y de las condiciones previas que tenga la persona que reciba ese patógeno”.

Ahora bien, ante la consulta de si pudo haber pasado desapercibido un cuadro de celulitis en un estudio biomicroscópico, la respuesta fue categórica: “coincidimos los tres, estimamos que sí, que pudo no advertirse. La evolución depende de muchos factores. En este caso uno intuye que puede haberse dado una evolución hiperaguda que se puede dar en determinadas circunstancias cuando el paciente tiene bajas defensas o problemas de defensas, y por otro lado un germen sumamente agresivo. En esas circunstancias, que no son las comunes, puede haberse dado esta evolución tan rápida. Es una posibilidad”.

Agregan luego: “La celulitis periorbitaria en el estudio de biomicroscopía pudo no haberse detectado en el día que se efectuó. En determinadas circunstancias puede no llegar a ser tan evidente en estos casos, suponiendo una situación de un paciente con bajas defensas a veces no tiene una reacción inmunitaria rápida, y demora en producirse ej supuesto de pacientes con diabetes, oncológicos, sida, nada de eso tenemos en la documentación por eso seguimos hablando

sobre supuestos”.

Siguiendo el razonamiento entonces, de haber estado presente una celulitis al momento de la biomicroscopía, pudo no ser notada con el estudio. Y si no tenía otros síntomas, considero razonable que otro estudio de mayor complejidad no se imponía en ese momento.

Ante la pregunta: “Los peritos dijeron que se podría dar en casos excepcionales que la celulitis orbitaria genere la gangrena y ocasione la muerte en menos 24 horas es excepcional o uds conocen algún caso en base a su experiencia?”, los peritos contestaron: “Es poco común. En mi experiencia vi casos de celulitis con toda la clínica, tratadas oportunamente y manejadas en los medios habituales. Este tipo de situaciones en mi experiencia no la vi, pero sí en la bibliografía; sí existe, está descrita”.

Ahora bien, se le solicitó contesten: *Si la paciente hubiera sido medicada previamente a la visita con la dra Acuña el sábado, como refiere la historia clínica del CAPS, que se le indicó diclofenac y un inyectable de corticoide, cómo influye en el diagnóstico que efectúa la dra Acuña el día sábado cuando llega la paciente a la consulta?” Respondieron: “Los medicamentos que se han utilizado se utilizan en cuadros infecciosos generales; una de las manifestaciones es la fiebre en el momento de la temperatura por encima de los 37.5 y estos medicamentos pueden disminuir ese fenómeno febril y entonces podía estar enmascarando o tapando un signo clínico. Los corticoides suelen disminuir la inflamación, se los utiliza cuando el paciente presenta dolor o elementos clínicos como enrojecimiento del ojo y se utiliza de manera frecuente en muchas otras patologías, por lo tanto pueden disminuir la sintomatología y enmascarar la presencia de un germen que está incursionando y puede estar proliferando de alguna manera”.

Continúan diciendo: “En este caso suponiendo que estamos hablando de un germen muy agresivo, un probable huésped inmunodeprimido hay un detalle del anatomopatológico que habla de una celulitis flemonosa gangrenosa; ese es un detalle no menor porque es la característica anatomopatológica de algunos gérmenes que producen ese tipo de infección que evolucionan en cuestión de horas. Lo que puede haber pasado en esa altura cuando consultan al Carrillo, es que ya el proceso inflamatorio estaba desencadenado y era prácticamente irreversible pero llevaba esas horas de evolución (a veces son horas, aunque no sea lo más frecuente) y está de alguna manera avalado por este detalle de la anatomopatológico que es flemonoso”.

Con esta respuesta, concluyo que el cuadro pudo perfectamente evolucionar en cuestión de horas y ocasionar la descompensación y posterior fallecimiento de la menor.

La transcripción de parte del informe pericial y sus aclaraciones considero era indispensable sea efectuada, porque permite apreciar el razonamiento que he ido realizando y la conclusión a la que finalmente arribé.

Una vez más: el dictamen no ha sido impugnado por ninguna de las partes, lo que no me parece un dato menor que el trabajo pericial no haya merecido ningún tipo de crítica por parte de ellas.

Nuestra jurisprudencia es conteste en torno a la importancia que tiene la prueba pericial médica en juicios como el presente para formar la convicción del juez y dirimir el conflicto. Considero que el dictamen presentado y las aclaraciones y ampliaciones brindadas por los profesionales, devienen debidamente fundamentados; que han sido realizados por profesionales sorteados que poseen una garantía de imparcialidad para las partes.

Y es precisamente en función de este trabajo, apoyado en la prueba reunida en el proceso que concluyo que el accionar de la médica demandada no ha sido negligente con relación al cuadro

clínico de la paciente. Entiendo también que el día 25/08/2018 cuando la médico revisó a la niña no revelaba síntomas de una enfermedad de gravedad, distinta a la por ella diagnosticada. Y que el hecho de no haberse podido conocer en autos cabalmente el estado de la paciente los días antes a dicha atención, ni la medicación por ella ingerida, ni su estado clínico (si estaba inmunodeprimida, por ej, como refieren los peritos), es determinante para fallar en este sentido.

Conclusión: La falta de impugnación del dictamen y la ausencia de otros elementos de prueba que contradigan las conclusiones periciales, me inclinan a que tenga la convicción, como he señalado, que debo rechazar la pretensión de la actora. De la evaluación de los elementos reunidos no surge que haya mediado un comportamiento negligente o imprudente de la médico demandada que permita considerar configurada una mala praxis médica.

Finalmente, y esto es importante también destacar, la parte actora no ha producido prueba tendiente a acreditar que de haberse diagnosticado el día 25/08/2018 la enfermedad, la muerte de la paciente pudo haberse evitado.

Para que se configure la responsabilidad civil del médico he referido que era necesario el cumplimiento de los presupuestos de esta responsabilidad, y en autos de la prueba rendida y valorada, no pudo acreditarse el obrar antijurídico de la médica, que haya faltado a sus obligaciones que su profesión le imponía, sea por negligencia, por imprudencia o impericia.

Rechazo la demanda también respecto de Federación Patronal Seguros S.A. citada en los términos del art. 90 del CPCC vigente al momento de iniciarse el proceso, en su carácter de aseguradora del médico.

Responsabilidad de la clínica - la excepción de falta de acción:La actora demandó también a Centro de la Visión Noroeste S.R.L. considerando que es responsable en tanto fue el ámbito en el cual la médico cumplía sus funciones, utilizando sus instalaciones, herramientas, nombre y status. Y porque desde una perspectiva económica la clínica recibe una ganancia o beneficio pecuniario por los pacientes que son tratados en sus instalaciones.

La demandada al apersonarse opuso excepción de falta de acción y en subsidio contestó demanda. Al fundar su defensa, la clínica indicó que la notificación de la demanda está dirigida a Centro de la Visión Dr. Jure, y el mismo solamente es un nombre de fantasía.

En este sentido Palacio expresa que la defensa de falta de legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Para que el juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Esas son las justas partes o partes legítimas: la aptitud jurídica que permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal. La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial y controvertida. Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto a la materia objeto del litigio. La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada. (Palacio, L. Derecho Procesal Civil, TI, P 405, Edit. Abeledo Perrot, 1990).

Adelanto que la defensa no puede prosperar porque es evidente que la cédula que disponía el traslado de la demanda revelaba un error involuntario de tipeo al consignarse la razón social de la parte a notificar. La demanda fue bien instaurada, y se demandó al Centro de la Visión Noroeste S.R.L.. La excepcionante pudo no recibir la cédula, o devolver la dejada en el domicilio legal de la

sociedad demandada argumentando el pretense error. Lo cierto es que como dije, la razón social fue correctamente indicada en el escrito de demanda y la cédula fue dejada en el domicilio legal, tal como consta en el poder para juicios conferido por la demandada a su apoderado y agregado en autos.

Habiendo dejado sentado que la defensa no prospera, debo decir que la clínica no negó que la paciente haya sido atendida en su sede. De este modo, su eventual responsabilidad derivaría de la circunstancia de que al permitir el uso de sus instalaciones asume una obligación accesoria y tácita de seguridad por la adecuada prestación del servicio de salud ante el paciente que es atendido en sus instalaciones.

Al no haberse acreditado la culpa en el obrar de la médico demandada, considero que no se ha demostrado tampoco la falta de debido cumplimiento al deber de seguridad que pesaba sobre la clínica, por lo que corresponde rechazar la demanda interpuesta en su contra como también respecto de su citada en garantía, Noble Compañía de Seguros S.A.

5. **Costas.** Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT) se imponen las costas, a la actora vencida.

No impondré costas por la defensa de falta de acción en forma independiente de las que corresponden por el principal, al tratarse de una defensa de fondo que se resuelve en esta sentencia. Ello impide que merezca una determinación específica y diferente de la acción principal.

6.- **Honorarios.** Conforme lo expresamente prescripto por el art. 213 del CPCC, resulta procedente determinar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes en autos, teniendo en cuenta el resultado arribado respecto del fondo del asunto. Queda claro que la base regulatoria será determinada conforme las directivas del art. 39 de la ley 5480.

Base regulatoria: A los fines de determinar la base regulatoria actualizaré la suma demandada desde la fecha del hecho hasta el 31/10/2023 (última tasa disponible en la página del Colegio de Abogados de Tucumán empleada a tal fin), aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Así se obtuvo la suma de \$32.179.116,65.

Letrados que intervinieron en el proceso: Por la actora, el Dr. Lucas M. Bejar, apoderado, las tres etapas. Por la demandada Clínica de la Visión Noroeste S.R.L., el Dr. Rafael Rillo Cabanne, apoderado, tres etapas. Por la demandada Graciela Acuña, la letrada Maria Emilia Herrera Jure, apoderada, tres etapas. Por la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., (aseguradora de la demandada Acuña) el Dr. Ignacio Delfín Bulacio Gómez, apoderado, una etapa y media, pero atento a que el mismo renunció a sus honorarios no corresponde su regulación el Dr. Alejandro Merino Barros, media etapa, y el Dr. Arnoldo Hagelstron, apoderado, una etapa. Por la citada en garantía Noble Compañía de Seguros S.A. (aseguradora de la clínica demandada), el Dr. Rafael Rillo Cabanne, apoderado, tres etapas.

A los efectos de la regulación, tendré en cuenta la labor llevada a cabo por los letrados, el carácter en el que intervinieron, el éxito obtenido, también las etapas cumplidas, valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, y lo establecido en los arts. 14, 15, 16, 38, 39, 41, 42 y conchs de la ley 5.480.

Estimo los honorarios del letrado **Lucas M. Bejar** (3 etapas como apoderado de la actora) en un 8% de la base regulatoria, es decir en la suma de \$2.574.329,33 . A esta suma se debe adicionar el 55% por su carácter de apoderado \$1.415.881.13, dando un total de \$3.990.210,46.

A los efectos de la regulación considere la ley arancelaria local. Sin embargo en supuestos como el aquí planteado, donde los honorarios devienen desproporcionados con relación al trabajo cumplido por los letrados, tendré en cuenta lo prescripto por el artículo 13 de la ley N° 24.432 - que fuera incorporado en el art. 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta norma me faculta a apartarme de la ley arancelaria local. Así lo ha entendido nuestro Superior Tribunal al sostener que “la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006; sentencia N° 560, 06/7/2012, “Arzobispado de Tucumán vs. Larreina e hijos S.A. s/ Desalojo”). Asimismo, tiene dicho este Tribunal que el momento en que debe decidirse si es aplicable o no la Ley N° 24.432 es al decidir sobre el monto de los aranceles profesionales, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de los litigantes” (CSJTuc., sentencia N° 300, 12/5/2004, "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán (IPSSPT) s/ Cobro ejecutivo"). (CSJN Sala Civil y Penal s/Expropiación Incidente de apelación de honorarios solicitado por el Dr. José Roberto Toledo, Sent. 849 Fecha Sentencia 28/06/2017).

Dicha conclusión no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada. Por ello, concierto justo reducir los honorarios de la profesional antes señalada en un 50%, por lo que los honorarios ascienden entonces a la suma de \$1.995.105,23, a cargo de la actora.

Se establecen los honorarios del Dr. **Rafael Rillo Cabanne**, el letrado intervino como apoderado de Centro de la Visión Noroeste S.R.L., en las tres etapas, y también como apoderado del seguro de la clínica demandada, Centro de la Visión Noroeste S.R.L.

Ahora bien, tengo presente que el letrado realizó idéntico trabajo para ambos representados, al tal punto que al contestar demanda por la aseguradora se limitó a manifestar su adhesión a los términos en que había contestado demanda en representación de la clínica, y que al alegar también se adhirió a lo esgrimido en nombre de la clínica, razón por la cual se interpretará que ejerció una sola representación, pues esa fue en efecto la medida de su actuación profesional. Dejando ello aclarado, estimo los honorarios del Dr. Rillo Cabanne, en un 14% de la base regulatoria, es decir en la suma de \$4.505.076,33, más el 55% por su carácter de apoderado (\$2.477.791,98), dando un total de \$6.982.868,31. Por idénticas razones a las esgrimidas con relación a los honorarios del Dr. Bejar, considero justo reducir sus honorarios en un 50 %, dando un total de \$3.491.434,15 a cargo de la parte actora.

Fijo los honorarios de la letrada **María Emilia Herrera Jure**, apoderada de la Dra. Graciela S. Acuña, durante las tres etapas, en un 14% de la base regulatoria, es decir en la suma de \$4.505.076,33, más el 55% por su carácter de apoderado (\$2.477.791,98), dando un total de \$6.982.868,31.

Por las razones expuestas con respecto a los honorarios de los restantes letrados reduzco sus honorarios en un 50 %, dando un total de **\$3.491.434,15** a cargo de la parte actora.

Los honorarios de los letrados apoderados de Federación Patronal Seguros S.A. se estiman en un 14% de la base regulatoria, es decir en la suma de \$4.505.076,33, más el 55% por su carácter de apoderado (\$2.477.791,98), dando un total de \$6.982.868,31. También en este supuesto, y por las razones señaladas con respecto a los honorarios de los demás profesionales, se reducen en un 50%, obteniendo la suma de \$3.491.434,15.

Al letrado Alejandro Merino Barros, media etapa, la suma de **\$581.905,63** y al letrado Arnoldo Hagelstron, una etapa, la suma de **\$1.163.811,38** en ambos casos a cargo de la demandante.

Atento que la pericia fue efectuada por los peritos del Cuerpo Médico Oficial, no corresponde se regulen honorarios.

Los montos regulados, deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS (art. 23 Ley n°: 5.480) de quedar firme la presente resolución. Estas sumas, devengarán un interés desde notificado el presente fallo, hasta su efectivo pago. Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DEFENSA DE FALTA DE ACCION promovida por Centro de la Visión Noroeste S.R.L..

II.- RECHAZAR la acción por daños y perjuicios promovida por Juana Beatriz Gómez, D.N.I. 24.113.517 en contra de Graciela Silvana Acuña D.N.I. 23.561.188 y Centro de la Visión Noroeste S.R.L y, en consecuencia, **ABSOLVER** de responsabilidad a Graciela Silvana Acuña, Centro de la Visión Noroeste S.R.L, a Federación Patronal Seguros S.A. (aseguradora de la Dra. Graciela Silvana Acuña) y a Noble Compañía de Seguros S.A. (aseguradora de Centro de la Visión Noroeste S.R.L.).

III.- COSTAS a la actora, conforme lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Lucas M. Bejar**, apoderado de la actora, en la suma de **\$1.995.105,23**, a cargo de la accionante.

V.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, apoderado de Centro de la Visión Noroeste S.R.L. y Noble Compañía de Seguros S.A. en la suma de **\$3.491.434,15**, a cargo de la parte actora.

VI.- REGULAR HONORARIOS a la letrada **María Emilia Herrera Jure**, apoderada de Dra. Graciela S. Acuña, en la suma de **\$3.491.434,15** a cargo de la parte actora.

VII.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Alejandro Merino Barros** la suma de **\$581.905,63** y al letrado **Arnoldo Hagelstron** en la suma de **\$1.163.811,38**, ambos apoderados de Federación Patronal Seguros S.A., por las razones consideradas.

VIII.- DETERMINAR UN PLAZO DE DÍEZ DIAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados dichos montos regulados (art. 23 Ley 5840).- En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán intereses conforme la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

HAGASE SABER EJL.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 04/12/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.